



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-005-2015-00533-00 (362-2019)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR LTDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Tema: Sanción Administrativa - Multa por Sobrecarga

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el fallo de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR LTDA., representada legalmente por el señor ARMANDO CUELLAR ARTEAGA, actuando a través de apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, pretendiendo se realicen las siguientes:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: *Que hasta tanto se resuelva la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, se **DECLARE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todos los efectos de la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013**, “por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE HUILA Y CAQUETA, COOMOTOR, Nit 891100279” proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Superintendencia de Puertos y Transporte.*

SEGUNDA: *Que se decrete la nulidad de la resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013 “por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013 en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA, COOMOTOR, Nit 8911002791”, (...).*

TERCERA: *Que se declare la nulidad de la resolución No. 10321 del 04 de junio de 2014 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA, COOMOTOR, identificada con Nit No. 8911002791 contra la Resolución No. 015492 del 10 de diciembre de 2013”.*

CUARTA: *Que se decrete la nulidad de la resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014 “por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de*

2013 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA, LIMITADA-COOMOTOR, identificada con Nit 8911002791”.

QUINTA: *Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios morales, causados por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de las Resoluciones No. 15492 del 10 de diciembre de 2013 “por la cual se falla investigación administrativa”; No. 10321 del 04 de junio de 2014 “por la cual se resuelve el recurso de reposición” y 34942 del 19 de diciembre de 2014 “por la cual se resuelve el recurso de apelación”.*

(...)

Daño emergente.

Asciende a la suma de Ochenta y seis Millones doscientos treinta y un mil seiscientos pesos (\$86.231.600) moneda corriente, que equivale al valor de la multa que la Cooperativa COOMOTOR LTDA, debe pagar con ocasión a la sanción expuesta en la resolución 15492 del 10 de diciembre de 2013, confirmada y modificada por la resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Lucro cesante.

Corresponde a los intereses corrientes bancarios que se hayan causado desde el momento en que la Cooperativa COOMOTOR LTDA, haya depositado el pago equivalente a la sanción de ochenta y seis millones doscientos treinta y un mil seiscientos pesos (\$86.231.600) moneda corriente, impuesta con ocasión de la resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, confirmada y modificada por la resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, hasta la fecha en la cual se dicte sentencia que ponga fin a la presente actuación.

Perjuicios morales.

Se pretende este reconocimiento teniendo en cuenta que si bien es cierto mi representada, Cooperativa COOMOTOR LTDA, como persona jurídica no sufre perjuicios morales subjetivos dado que no hay lugar al padecimiento de dolor o sufrimiento causados por agresiones o bienes jurídicos extrapatrimoniales que obedecen a la subjetividad del ser físico, también es cierto que tiene atributos propios de la personalidad, siendo así sujeto de derechos que entran a la esfera de lo moral y de lo extrapatrimonial, encontrándose dentro de estos derechos al buen nombre y a la reputación.

La Cooperativa Coomotor Ltda., se encuentra posicionada como una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de urbano, especial, pasajeros, carga y mixto, no solamente en el departamento del Huila, sino en el territorio colombiano, gozando de prestigio, calidad y eficiencia en la prestación del servicio. Por tanto, actos administrativos como el que se cuestiona en la presente actuación pone en riesgo el buen nombre y la reputación de la Cooperativa, creada desde hace 55 años, a la vez que se ve afectada en la medida que se limita su participación para la adjudicación y ampliación de rutas, frecuencias y horarios ante el Ministerio de Transporte, aspecto que va en detrimento de mi representada. En consecuencia, esta parte considera que el daño moral objeto de la pretensión equivale a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, no obstante, será el juez administrativo guiado de su prudente arbitrario quien determine el valor de la indemnización por este concepto.

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

HECHOS

Indicó la apoderada judicial de la parte actora que, mediante Resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte dio apertura a la investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA COOMOTOR LTDA** por la presunta infracción al Código 560 de la Resolución 10800 del 2003, acto administrativo notificado personalmente el 23 de octubre de 2013.

Señaló que, con la Resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor, teniendo en cuenta el informe Único de Infracción al Transporte (IUTI) No. 164450 del 14 de 2011, procedió a formular un único cargo, así:

“Cargo Único: La empresa de Transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA identificada con N.I.T. 8911002791, presuntamente trasgredido lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, por cuanto el vehículo de placas TBO-092 excedió el peso máximo permitido, según las probanzas allegadas al presente procedimiento. (...)”.

Arguyó que, mediante radicado No. 2013-560-06433-2 del 7 de noviembre de 2013, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA COOMOTOR LTDA, presentó escritos de descargos.

Mencionó que, a través de la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013 la Superintendencia de Puertos y Transporte falló la investigación administrativa apertura con Resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013 e impuso una sanción a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR LTDA, con multa de ciento sesenta y uno (161) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y seis millones doscientos treinta y un mil seiscientos pesos moneda corriente (\$86'231.600), acto administrativo que fue notificado personalmente el 23 de diciembre de 2013.

Puntualizó que, el 27 de diciembre de 2013 mediante radicado 2013-560-075830-2, el señor Armando Cuéllar interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 15492 del 10 de diciembre de 2013, recurso que fue adicionado por la Cooperativa COOMOTOR a través de escrito radicado en la entidad bajo el No. 2014-560-008557-2 del 14 de febrero de 2014.

Sostuvo que, el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición confirmó en todas sus partes la Resolución 15492 del 10 de diciembre de 2013, y no tuvo en cuenta los argumentos expuestos y esbozados en el recurso de reposición, y no se pronunció sobre las pruebas solicitadas las cuales no fueron practicadas, simplemente se limitó a emitir conceptos sobre lo que significa el debido proceso, el principio de legalidad, pero no se pronunció sobre las irregularidades procedimentales que en el recurso se

expresan, viciando así la investigación administrativa dado que se encuentra inmersa en la causal de violación a la norma superior, falsa motivación y violación al derecho de defensa y contradicción. Así mismo, señaló que, en dicho recurso, no se tuvo en cuenta el alcance presentado el 14 de febrero de 2014, el cual fue interpuesto antes de la emisión de la Resolución del 04 de junio de 2014.

Sostuvo que, la única prueba que tuvo en cuenta la Superintendencia de Transporte fue el informe único de infracción al transporte No. 220555 del 15 de enero de 2011 y el tiquete de báscula No. 865264 de la misma fecha, sin que permitiera la existencia de una prueba distinta para determinar si existía o no un sobrepeso. De ahí que, la SuperTransporte respecto a la solicitud de certificación de calibración de la báscula que determina el sobrepeso en la Resolución del fallo 15492 del 10 de diciembre de 2013, en un formato preestablecido se limitó a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 del 2004.

Aunado a lo anterior, argumentó que, por medio de la Resolución 00034942 del 19 de diciembre de 2014 la Supertransporte resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 15492 del 10 de diciembre de 2013. Acto administrativo que fue notificado por aviso el 23 de enero de 2015

Puntualizó que, la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, declaró a la Cooperativa Coomotor Ltda, responsable por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 del 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 del 2004 del Ministerio de Transporte modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 del 2009 del Ministerio de Transporte por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte. Sin embargo, la multa inicialmente impuesta, fue modificada al resolver el recurso de apelación a través de la Resolución 00034942 del 19 de diciembre de 2014, en el sentido de sancionar con multa de 156 SMMLV equivalentes a la suma de ochenta y tres millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos M/Cte (83.553.000).

Advirtió que, la sanción se fundamentó en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 220555 del 15 de enero de 2011, y a su vez, en el tiquete de báscula No. 865264 del 15 de enero de 2011, en donde se determinó que según la báscula Norte Flandes de la Concesión Neiva-Girardot, el vehículo de placa TBO-092, transportaba carga con sobrepeso de 780 kg adicionales, lo anterior en el entendido que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C2) es de 17.000 kg, y una tolerancia pasiva de 425 kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y que presuntamente el vehículo objeto de infracción, al pasar por dicha báscula tenía un peso de 18.230 kg.

Finalmente, informó que la graduación de la sanción impuesta se fijó con base en la escala de graduaciones de sanción establecida por la Supertransporte a través del memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, en el cual se determinó que los vehículos camión con designación C2, clasificación a la cual pertenece el vehículo presuntamente

con sobrepeso, tendría una sanción de 1 SMLMV por cada 5 kg de sobrepeso. (Fls. 109 a 147)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE. (Fls. 205 a 221 Cdno II Ppal.)

Durante el término de traslado, la entidad se pronunció por conducto de apoderado judicial, aludiendo que se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico atribuible a la entidad para su prosperidad.

Como fundamento de lo anterior, señaló que, no obra dentro del plenario prueba demostrativa que el Ministerio de Transporte haya participado en la elaboración del contenido material de los actos administrativos acusados.

Así mismo, adujo que el Ministerio de Transporte no expidió la Resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013, mediante la cual resuelve abrir investigación a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. - COOMOTOR LTDA., expedida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus funciones. Adicionalmente, mencionó que, tampoco expidió la Resolución No. 15492 de del 10 de diciembre de 2013, la Resolución No. 10321 del 4 de junio de 2014 ni la Resolución No. 00034942 del 19 de diciembre de 2014, pues las mismas fueron expedidas a competencia privativa de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Manifestó que, dentro de las funciones del Ministerio de Transporte no está contemplada la facultad de vigilancia y sanción por las infracciones a las normas de transporte y tránsito cometidas por las empresas de transporte de carga, porque éstas fueron atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ente de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con autonomía administrativa, patrimonio independiente con personería jurídica, según la Ley 1753 del 2015.

Finalmente, propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de responsabilidad del ente demandado.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

La entidad se pronunció de forma extemporánea, como se advierte de la constancia secretarial que reposa a folio 294 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió negar las pretensiones de la demanda, como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos enjuiciados, pues conforme al material probatorio recaudado, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, se ajustó a la norma legal - ley 336 de 1996, se adelantó por funcionario competente, precisando que, la facultad sancionatoria fue ejercida dentro del término de los tres (03) años,

previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, como quiera que peste vencía el 15 de enero de 2014 y el acto administrativo fue proferido el 10 de diciembre de 2013 y notificado el 19 de diciembre del mismo año.

Así mismo, puntualizó que, en relación con los recursos, el legislador diferenció el acto sancionatorio de los actos que lo resuelven, y le otorgó a la administración el término de un (01) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de perder competencia y operar el silencio administrativo positivo, es decir, que dentro de dicho tiempo deben ser decididos; sin que la notificación una vez vencido el plazo, conlleve a extemporaneidad.

Conforme a lo anterior, expuso que, el 27 de diciembre de 2013, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, por lo que el término de 1 año con que contaba la entidad finiquitaba el 28 de diciembre de 2014, y en virtud, a que mediante Resolución No. 10321 del 04 de junio de 2014, la Superintendencia de Puertos y Transportes decidió el recurso de reposición interpuesto por COOMOTOR LTDA y, por medio de la Resolución NO. 34942 del 19 de diciembre de 2014, el A Quo concluyó que la decisión fue adoptada dentro del año dispuesto por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Agregó que, no obstante, la notificación de la Resolución No. 34942 de 2014 que resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso el 05 de enero de 2015, ello no conlleva a la pérdida de competencia de la entidad, toda vez que lo exigido por la norma es la adopción de la decisión dentro del año siguiente a la interposición del recurso, dado que con ello culmina la actuación administrativa, luego una vez expedido el acto no hay lugar a proseguir con trámites adicionales o en su defecto, proseguir con una tercera instancia.

De otra parte, esgrimió el A Quo que, el procedimiento sancionatorio cumplió con el debido proceso, al no observarse que se haya desconocido el derecho de defensa y de audiencia que le asistía al accionante, pues durante la actuación ante la administración se notificó cada una de las decisiones adoptadas, se concedieron los recursos procedentes, y los mismos fueron resueltos por la entidad; situación distinta es que en cada una de las decisiones, la entidad estimara conveniente mantener la posición adoptada en el acto administrativo que lo declaró responsable de la infracción imputada.

Por último, arguyó que, la sanción de multa que impuso la Superintendencia de Puertos y Transportes a COOMOTOR en la Resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014, por valor de 156 SMLMV, se encuentra acorde a los márgenes definidos por la ley 336 de 1996, es decir, entre 1 y 700 S.M.L.M.V, sin que pueda señalarse desproporcionalidad alguna, como quiera que la norma no discrimina en rangos o criterios para determinar el monto de la sanción; por lo que no la estimó desajustada a los parámetros objetivos y razonables (Fls. 348 a 358 Cdo. Ppal. Tomo II).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación visible del folio 392 al 410, contra la decisión adoptada en sede de primera instancia, argumentando que, a juicio del A Quo para que se respete el principio de tipicidad basta que la conducta se encuentra tipificada en una norma preexistente, por lo que se daría cumplimiento al principio de tipicidad y legalidad en investigaciones administrativas sancionatorias, sin embargo, tal consideración dista de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional, en sentencia C-030 del 01 de febrero de 2012, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

En virtud de lo anterior, agregó que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es cierto el argumento planteado por el A Quo, sino que es indispensable que exista una precisión al momento de establecer la conducta, el hecho y la sanción a imponer y a su vez, que exista una correlación entre los hechos, la conducta y la sanción. De ahí que, al momento de establecer los cargos, era indispensable que se hubiese determinado el presunto sobrepeso a investigar. En efecto, dentro de la apertura de la investigación se indican hechos, los cuales son una narración de lo sucedido, pero bajo ningún esquema pueden considerarse como imputación de cargos, pues los mismos no reflejan la voluntad de la administración.

Adicionalmente, precisó que en la apertura de la investigación el presunto sobrepeso es de 780 kg, pero en el fallo se sanciona por un sobrepeso de 805 kg, existiendo una marcada incongruencia que incide notoriamente en el monto de la sanción. Razón por la cual, al establecer el presunto sobrepeso de manera precisa, era de gran relevancia para que la Superintendencia pudiese determinar el monto de la sanción, considerando que, era evidente la violación al principio de tipicidad y en consecuencia, al debido proceso descrito en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, manifestó que respecto a la aplicación del memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, al momento de imponer la sanción en la Resolución 15492 del 10 de diciembre de 2013, el despacho hizo afirmaciones que desconocen el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ya que al momento de imponer una sanción no basta con que la misma se encuentre dentro de los límites previstos por la ley, sino por el contrario, es indispensable que la imposición de la misma obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, donde pueda establecerse que la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos investigados y sancionados.

Así mismo, expresó que se tiene claridad sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad de la aplicación del memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, ya que la Superintendencia estableció cuál era el mínimo y el máximo de la multa bajo los parámetros de dicho memorando, y no por lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Del mismo modo, aseguró que, es inconstitucional ya que la Superintendencia dejó sin efectos dicho memorando con la expedición del Memorando No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016, que modificó los criterios de graduación de sanciones por sobrepeso, exponiendo una tabla de sanciones, que sigue siendo inconstitucional ya que la Superintendencia no está facultada para establecer dichas sanciones.

Aunado a ello, adujo que, en el Memorando expedido en el 2016, el mismo sobrepeso tenía una sanción inferior a la prevista en el Memorando del 2011, por lo que la Superintendencia no tiene claro el daño al bien jurídico tutelado, es decir, no tiene certeza sobre cuál es la afectación real de cada sobrepeso, por lo que termina siendo caprichoso la imposición de dicha sanción. De ahí que, dicho memorando es contrario al debido proceso, y es la misma administración quien la deja sin efectos a través del Memorando de 2016, donde hace ajustes de proporcionalidad.

De otro lado, arguyó que el Despacho consideró que no existe falla de competencia pese a que el recurso de apelación fue notificado con posterioridad al año de la investigación del mismo, y que no hay caducidad si se tiene que el mismo fue expedido dentro del año, razón por la cual basta con que el acto administrativo se haya proferido para interrumpir la caducidad de la facultad sancionatoria. Por lo anterior, refiere que, no basta con la expedición de la resolución de apelación, sino que es indispensable para que se concluya el procedimiento administrativo y se entienda por resuelto dicho recurso, que tal acto se encuentre debidamente notificado, pues sólo hasta la notificación del acto administrativo adquiere firmeza. Y como consecuencia, reitera que si existía una clara caducidad de la facultad sancionatoria.

Precisó que, no es cierto que la Superintendencia se haya pronunciado sobre todas las pruebas solicitadas, y que, si para desvirtuar el cargo imputado bastaba con el Manifiesto de Carga, se debe tener en cuenta que la Superintendencia siempre tuvo acceso a tal documento, y además en el mismo no hay un sobrepeso, por lo que la Superintendencia no tenía los medios probatorios suficientes para sancionar a la parte demandante.

Por lo anterior, solicitó conceder la apelación propuesta contra la providencia del 22 de enero de 2019, para que se revoque la sentencia en mención y en su lugar se declare que son nulas las resoluciones 15492 del 10 de diciembre de 2013, 10321 del 04 de junio de 2014 y 34942 del 19 de diciembre de 2014 proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 08 de abril del 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (Fl. 419). Posteriormente, en auto del 17 de mayo de 2019 se ordenó correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (Fl. 423).

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó sus alegatos, los cuales reposan a folios 425 a 442 del plenario, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión del A Quo y se acceda a la totalidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, el apoderado judicial del Ministerio de Transporte, de la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Agente del Ministerio Público, **guardaron silencio.**

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL – COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia de las apelaciones a sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a la Corporación entrar a determinar, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber negado las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados se encontraban ajustados a derecho, o si por el contrario, como lo alega el recurrente se debe decretar la nulidad de las Resoluciones No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, 10321 del 04 de junio de 2014 y 34942 del 19 de diciembre de 2014 proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que confirmaron la sanción impuesta a COOMOTOR, al advertirse una presunta falta de competencia por parte de la entidad, al momento de resolver los recursos contra el acto administrativo sancionatorio, así como, violación de la norma superior en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PLENARIO

En este orden ideas, procede la Sala hacer una relación del material probatorio allegado al proceso:

Cuaderno Principal

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada-COOMOTOR. (Fls. 5 a 18).
2. Informe de infracción de transporte No. 220555. (Fl. 78).
3. Tiquete de peso. (Fl. 80).
4. Resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013, por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DEL MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR. (Fls. 74 a 77).
5. Descargos del 7 de noviembre de 2013, contra la Resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013. (Fls. 87 a 89).
6. Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013, en contra de COOMOTOR. (Fls. 19 a 29).
7. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013. (Fls. 90 a 100).

8. Resolución No. 10321 del 04 de junio de 2014, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Empresa COOMOTOR contra la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013. (Fls. 39 a 44).
9. Resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014, por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013. (Fls. 48 a 61).
10. Copia de la notificación por aviso realizada a COOMOTOR, por la expedición de la Resolución No. 15475 y 15492 del 10 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014 (Fls. 33 y 65).

Cuaderno Pruebas Parte Demandante

1. Oficio No. 6102 del 25 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Diego Armando Rodríguez Joleanes, en calidad de Coordinador Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, en el cual da respuesta a la solicitud de información relacionada con la Báscula Norte Flandes (Fl. 1 a 1 vto.).

Cuaderno Pruebas Parte Demandada

1. Memorando No. 20118100074403 emitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, donde se efectúa la justificación y adopción de tabla de criterios graduación de sanciones por sobrepeso.

MARCO NORMATIVO

De la Potestad de la Superintendencia de Puertos y Transporte Para Adelantar Investigaciones Administrativas

Al respecto, el artículo 41 del Decreto 101 de 2000¹, modificado por el **artículo 3º** del Decreto 2741 de 2001² delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Así mismo, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del Decreto 2741 de 2001, prevé cuáles son los sujetos de la Inspección, Vigilancia y Control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, estableciendo dentro de éstas a **(i)** las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, **(ii)** las empresas unipersonales y **(iii)** las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

De otra parte, la ley 336 de 1996, “*Estatuto General de Transporte*”, dispuso en su artículo 46 lo relacionado con las sanciones pecuniarias, cuando un equipo exceda de los límites permitidos en dimensiones, peso y carga, bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

¹ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifican los Decretos 101 y 1016 de 2000.

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”.

En ese mismo sentido, el Decreto 3366 de 2003, estableció el “*régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor*”, previó que las disposiciones allí contenidas se aplicarán por las autoridades competentes a **(i)** las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, **(ii)** a los remitentes de la carga, **(iii)** a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y **(iv)** los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 174 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya (artículo 1º).

Adicionalmente, en su **artículo 3º** estableció cuáles son las entidades competentes para investigar e imponer sanciones previstas en el presente Decreto, disponiendo que en la **Jurisdicción Nacional**, le correspondía a la **Superintendencia de Puertos y Transporte, o quien haga sus veces**; en la **Jurisdicción Distrital y Municipal**, a los **alcaldes o los organismos de transporte, o la dependencia en quien se delegue esta función**; y en la **Jurisdicción del área Metropolitana constituida de conformidad con la ley**; a la **autoridad metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando los servicios de transporte se preste entre estos**.

Ahora bien, en lo que respecta a la **graduación de la sanción**, el **artículo 4º ibidem** contempla que ésta se estimará atendiendo el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.

En el mismo sentido, el Decreto en mención consagró en su **artículo 5º el principio de favorabilidad en las investigaciones administrativas**, determinando que los procesos sancionatorios administrativos se ritualizarán con la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, y que, de existir una norma posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

En cuanto al término de caducidad para la imposición de la sanción, el **artículo 6º ibidem**, estipula que será de **tres (03) años**, contados a partir de la comisión de la infracción.

Así mismo, en el **Capítulo XII** de la normatividad referenciada, dispuso las sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, contemplando en el **artículo 41 ibidem** sanción de multa de 11 a 15 SMLMV, para el transporte Terrestre Automotor de carga, que incurra en la siguiente infracción:

“Artículo 41. Serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte

Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

*a) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente;
(...)"*

Igualmente, el artículo 54 *ibidem*, reglamentado por la Resolución del Ministerio de Transporte 10800 de 2003, prevé que el informe de infracciones constituirá prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. El referido artículo de manera literal establece lo siguiente:

“Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”.

Cabe precisar que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 10800 de 2003, “*Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003*”, y en su artículo 1º estableció la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

(...)

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

(...)

560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)"

Como se advierte, la Resolución 10800 de 2003 tuvo como finalidad reglamentar el informe de infracciones de transporte, así como la respectiva codificación de las conductas que en el Decreto 3366 de 2003, constituían infracciones a las normas de tránsito, para que así fueran debidamente identificadas por los Agentes de Tránsito, al momento del diligenciamiento del informe en cuestión.

CASO CONCRETO

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR LTDA., representada legalmente por el señor ARMANDO CUELLAR ARTEAGA, actuando a través de apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, 10321 del 04 de junio de 2014 y la 34942 del 19 de diciembre de 2014, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que imponen sanción a la Empresa de Servicio Público de

Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA, LTDA-COOMOTOR, y, como consecuencia de ello, se reconozcan los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, al haber sido expedidas con falta de competencia, así como, con violación de la norma superior en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder (Fls. 109 a 147 y 174 a 175 del Cdno. Ppal. Tomo I).

Al respecto, la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Transporte, contestó la demanda visible a folios 205 a 221, aludiendo que, no expidió la Resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013, mediante la cual resuelve abrir investigación a la empresa accionada, ni ninguna de las mencionadas resoluciones, pues las mismas fueron expedidas a prevención por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Manifestó que, dentro de las funciones del Ministerio de Transporte no está contemplada la facultad de vigilancia y sanción por las infracciones a las normas de transporte y tránsito cometidas por las empresas de transporte de carga, porque éstas fueron atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ente de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Transporte, con autonomía administrativa, patrimonio independiente con personería jurídica, según la Ley 1753 del 2015. En consecuencia, propuso como medios exceptivos: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de responsabilidad del ente demandado (Fls. 205 a 221 Cdno. Ppal - Tomo II).

Por su parte, la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó de la demanda de forma extemporánea, como se advierte de la constancia secretarial que reposa a folio 294 del plenario.

Una vez evacuadas las etapas procesales, el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Ibagué en providencia del 22 de enero de 2019, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos enjuiciados, pues conforme al material probatorio recaudado, es evidente que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transporte se ajustó a la norma legal -Ley 336 de 1996, se adelantó por funcionario competente, con observancia del debido proceso, garantizando el derecho de defensa y contradicción en cabeza del investigado, toda vez que, frente a cada una de las decisiones adoptadas en curso de dicho trámite se dio oportunidad para el ejercicio de los recursos legales. (Fls. 348 a 358 Cdno. PPal. Tomo II).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación visible a folio 392 a 410 del plenario, manifestando, que el A Quo sostuvo que para que se respete el principio de tipicidad basta que la conducta se encuentra tipificada en una norma preexistente, por lo que se daría cumplimiento al principio de tipicidad y legalidad en investigaciones administrativas sancionatorias, sin embargo, tal consideración dista de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional.

Igualmente, precisó que en la apertura de la investigación el presunto sobrepeso es de 780 kg, pero en el fallo se sanciona por un sobrepeso de

805 kg, existiendo una marcada incongruencia que incide notoriamente en el monto de la sanción. Por lo que hay violación al principio de tipicidad y al debido proceso.

De otro lado, argumentó que respecto a la aplicación del memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, al momento de imponer la sanción en la Resolución 15492 del 10 de diciembre de 2013, el despacho hizo afirmaciones que desconocen el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

De otro lado, arguyó que el A Quo consideró que no existe falla de competencia pese a que el recurso de apelación fue notificado con posterioridad al año de la investigación del mismo, y que no hay caducidad si se tiene que el mismo fue expedido dentro del año, razón por la cual basta con que el acto administrativo se haya proferido para interrumpir la caducidad de la facultad sancionatoria. Por lo que refiere que, no basta con la expedición de la resolución de apelación, sino que es indispensable para que se concluya el procedimiento administrativo y se entienda por resuelto dicho recurso, que tal acto se encuentre debidamente notificado, pues sólo hasta la notificación del acto administrativo adquiere firmeza.

Finalmente, precisó que, no es cierto que la Superintendencia se haya pronunciado sobre todas las pruebas solicitadas al interior de la investigación administrativa. En tal sentido, solicitó se revoque en su integridad la sentencia recurrida, y en su lugar, se a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala entrar a determinar, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber negado las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados se encontraban ajustados a derecho, o si por el contrario, como lo alega el recurrente se debe decretar la nulidad de las Resoluciones No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, 10321 del 04 de junio de 2014 y 34942 del 19 de diciembre de 2014 proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que confirmaron la sanción impuesta a COOMOTOR, al advertirse una presunta falta de competencia por parte de la entidad, al momento de resolver los recursos contra el acto administrativo sancionatorio, así como, violación de la norma superior en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder.

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a desatar el recurso de apelación atendiendo los cargos de nulidad que allí se suscitan con relación a los actos administrativos demandados a través del presente medio de control.

1. Del Cargo de Falta de Competencia

Frente a este aspecto, sostiene la parte recurrente que está en desacuerdo con los argumentos del A Qua, cuando afirma que, pese a que el recurso de apelación fue notificado con posterioridad al año de la interposición del mismo, no se configura la caducidad, en virtud a que el acto administrativo que lo resuelve fue expedido dentro del año, es decir, el 19 de diciembre de 2014, razón por la cual, basta con que el acto administrativo se haya proferido para interrumpir la caducidad de la facultad sancionatoria, enunciando un pronunciamiento de la Corte Constitucional y un análisis del

artículo 52 del CPACA, sin establecer la sentencia expedida y tampoco el aparte de la misma.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 87 numeral 2º del CPACA ha sido claro al momento de establecer la firmeza de los actos administrativos y en particular los recursos, exponiendo dicha normatividad que es necesaria la notificación o comunicación de los mismos, según sea el caso, dado que hasta ese momento se pueden ejecutar y ser oponible a terceros.

En tal sentido, mencionó que en el sub judice existe caducidad de la facultad sancionatoria, puesto que, el artículo 52 del CPACA dispuso que el recurso ha de resolverse dentro del año siguiente a la interposición del mismo so pena de perder la facultad sancionatoria, por lo que dicho acto administrativo se encontraría resuelto hasta que se surta la respectiva notificación, como quiera que a intensión de la ley es dar seguridad jurídica al administrado, principio propio de la administración pública y tal seguridad solo se ejecuta hasta que el acto administrativo adquiere firmeza, la cual se materializa hasta el momento en éste se notifica, porque se puede entender resuelto el recurso de apelación y a su vez concluido el procedimiento administrativo.

Al respecto, de lo elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se desprende lo siguiente:

Según el **Informe de Infracciones de Transporte** No. 22055 (Fl. 78) y el **tiquete de peso** No. 865264 del 15 de enero de 2011 (Fl. 80), en el peaje de Flandes báscula norte, al camión (C2) de placas TBO-092, se le registró un sobre peso consistente en 780 Kg³, camión que transportaba carga para la Empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTADA.

Como consecuencia de lo anterior, mediante la **Resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013**⁴, la Superintendencia de Puertos y Transporte abre investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR, identificada con Nit. No. 8911002791, por el presunto exceso del límite de peso registrado en el respectivo tiquete de báscula, formulando como cargo único el siguiente:

*“Cargo Único: La empresa de transporte publico terrestre automotor **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con Nit. **8911002791**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, por cuanto el vehículo de placas **TBO-092**, excedió el peso máximo permitido, según las probanzas allegadas al presente procedimiento.*

En tal sentido, la Representante legal de COOMOTOR LTDA, presentó **descargos el 7 de noviembre de 2013**, (Fls. 87 a 89), en los siguientes términos:

³ El peso total fue de 18230 kg, según se desprende del Tiquete de PEso (Fl. 80 del Cdno Ppal. Tomo II).

⁴ Ver folios 74 a 77 del Cdno. Ppal. Tomo I.

“(...)

(...) en primer término, se efectuó la investigación correspondiente en la oficina desde la cual se despachó el vehículo, constatándose que la mercancía con la cual partió el automotor desde ese lugar no excedía el peso autorizado por la norma.

Lo que pudo eventualmente haber sucedido es que con posterioridad al despacho y sin el permiso de la empresa, al furgón ingresaron otras mercancías o enseres, situación que ya se escapa al control de la cooperativa, sin que ello signifique que se esté permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando y menos aun exigiendo el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, que son los comportamientos sancionados por la norma arriba citada y en los cuales no ha incurrido COOMOTOR.

En segundo lugar, también debe tenerse en cuenta que estos vehículos han sido objeto de algunas modificaciones tales como la repotenciación de su motor, alargamiento de chasis y por ende del furgón, mayor extensión de sus ejes, etc, cambios que han hecho que el propio peso de automotor sea mayor, lo que nos lleva a concluir que el sobrepeso puede no tener su origen en las mercancías o encomiendas aforadas en la empresa.

Para que sirva como prueba dentro de la investigación solicito respetuosamente se recepcione el testimonio del personal que realizó el despacho del vehículo, quien puede ser citada a la Calle 2 Sur No. 7-30, edificio Coomotor, en Neiva y, además, se practique Inspección Ocular sobre el vehículo para corroborar lo manifestado en estos descargos.

De igual forma, solicito ante la Unidad de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, la certificación de la calibración de la ESTACIÓN DE PEAJE CONCESIÓN NEIVA - GIRARDOT, debido a que estos pesos no sobrepasan el límite de la licencia de tránsito que equivalen a la capacidad máxima de cargue en toneladas y no al peso bruto del camión.

Otra irregularidad consiste en la falta de debido diligenciamiento de la Orden de comparendo en el cual no se registra el número de Registro Nacional de carga para la completa identificación del vehículo objeto de la investigación y/o tarjeta de tránsito, al igual que el sobrepeso del vehículo, no se entienden en la orden de comparendo y el manifiesto de carga electrónico no está diligenciado o escrito en las observaciones para saber el contenido y el peso de carga.

(...)”.

Posteriormente, la Superintendencia de Puertos y Transporte expide la **Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013**⁵, “*por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12472 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DEL MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR*”, declarando responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor anteriormente señalada, por contravenir el literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el art. 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio

⁵ Ver folios 19 a 29 del Cdno. Ppal. Tomo I.

de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Como fundamento de su decisión, expuso:

“(...)

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la media que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el tiquete de báscula No. 865264 el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 220555 se aprecia que el vehículo de placas TBO-192, transportaba carga con un sobrepeso de 805 kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión C2 es de 17.000 kg y una tolerancia positiva de medición de 425 kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Resolución No. 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula pesó 18230 kg”

Acorde con las anteriores consideraciones, la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso a COOMOTOR LTDA la siguiente sanción:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CIENTO SESENTA Y UN (161) Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$86.231.600), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR NIT 8911002791 conforme a lo señalado en la parte motiva.”

Inconforme con la anterior decisión, el señor ARMANDO CUELLAR ARTEAGA, en calidad de Representante Legal de COOMOTOR LTDA, el 27 de diciembre de 2013 interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra de la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, por el resuelve emitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte (Fls. 90-100).

En consecuencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) emitió la **Resolución No. 10321 del 04 de junio de 2014**⁶, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTADA-COOMOTOR”, donde confirmó en todas sus partes la Resolución No. 015492 del 10 de diciembre de 2013. Adicionalmente, concedió el recurso de apelación solicitado por la empresa sancionada.

A si las cosas, la Superintendencia de Puertos y Transporte, resolvió recurso de apelación por medio de la **Resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014**⁷, interpuesto igualmente en contra de la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013 (Fls. 48 a 61), confirmando la responsabilidad de la

⁶ Ver folios 39 a 44 del Cdno. Ppal Tomo I.

⁷ Ver Folios 48 a 61 del Cdno. PPal.

empresa COOMOTOR, pero modificando el monto total de la multa a imponer a la Empresa, estimándola en la siguiente suma:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013 el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa Ciento Cincuenta y Seis (156) SMMLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Ochenta y Tres Millones Quinientos Cincuenta y Tres mil Seiscientos pesos M/cte. (\$83.553.600) a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR identificada con NIT. No. 8911002781, conforme a lo señalado en la parte motiva.”

Se advierte que, el anterior acto administrativo fue **notificado por aviso el 05 de enero de 2015** a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA (Fl. 65), con el contenido de la Resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014, que resuelve el recurso de apelación dentro de la investigación administrativa.

Hechas las anteriores precisiones, procederá la Sala hacer alusión a la **Caducidad de la Facultad Sancionatoria**, para lo cual, se advierte que, el **artículo 52 de la ley 1437 de 2011**, prevé este aspecto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

Del artículo en mención, se tiene que, la administración tiene **facultad para sancionar**, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, la conducta o la omisión que pueda ocasionar la imposición de la sanción. Sin embargo, **el acto que resuelve los recursos** es diferente al acto sancionatorio, y en este caso, el **término para decidirlos**, es de un (1) año contado a partir de su debida interposición, so pena de pérdida de competencia y entenderse fallados a favor del recurrente.

Señalado lo anterior, la Sala advierte que según el Informe de infracción de transporte No. 220555 y el Tiquete de peso, los hechos que ocasionaron la imposición de la sanción por parte de la administración, se dieron el **15 de enero de 2011**, motivo por el cual, la facultad sancionatoria de la administración finalizaba el **15 de enero de 2014**, según el termino señalado por el Artículo 52 del CPACA.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio se evidencia que la investigación administrativa inició el **15 de octubre de 2013**, con la expedición de la Resolución No. 12472 por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que abrió la investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DEL MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR (Fls. 74 a 77).

Igualmente, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 15492 el **10 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la resolución del 15 de octubre de 2013, anteriormente señalada, e impone sanción una vez declarada la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DEL MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR (Fls. 19 a 29). Ahora bien, la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, fue notificada por aviso a la empresa de servicio público de transporte el **19 de diciembre de 2013** (Fl. 33)

En efecto, observa la Sala que en el sub judice, la **caducidad de la facultad sancionatoria** no había operado, ya que la fecha en la cual se dio la apertura a la investigación administrativa e igualmente, se impuso la sanción administrativa, no habían transcurrido los tres (3) años establecidos en el artículo 52 del CPACA, pues como se indicó en apartados anteriores, estos vencían el **15 de enero de 2014**, y antes de este término, se expidió el acto administrativo sancionatorio y se notificó correctamente.

No obstante, se hace necesario hacer especial análisis en lo que corresponde a la **Caducidad de la Facultad de la Autoridad Administrativa para resolver los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio**, pues en este caso, el artículo 52 del CPACA prevé un (1) año para su resolución.

Cabe precisar que, el artículo 52 (parcial) de la ley 1437 de 2011 fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, en lo referente a la pérdida de competencia de la autoridad administrativa para resolver los recursos, siendo analizada esta disposición por la Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde se determinó que el término que se otorga para resolver los recursos contra los actos que imponen sanción es un plazo razonable y, por ende, un aspecto esencial del debido proceso, declarando la exequibilidad del aparte ***“si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente”***. Al respecto, al Alto Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

(...)

3.Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.

Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.

Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de **plazos precisos y de obligatoria observancia** dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.

Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:

"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa"[19]

En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió **imponer una carga** a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.

La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración. (Destacado por fuera del texto original).

Del aparte jurisprudencial antes mencionado, vislumbra la Corporación que, en el evento en que la autoridad administrativa no resuelva la totalidad de los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio, perderá la competencia para su resolución y por tal razón, se configurará el silencio administrativo positivo para el recurrente y quedará exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.

Ahora bien, ha de señalarse igualmente que, nuestro Máximo Órgano de Cierre⁸, al efectuar el análisis de la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio, previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, concluyó que, el término de un (01) año no solo debe ser entendido únicamente para la expedición de acto administrativo que resuelve los recursos, sino también, para notificar esta esta decisión al investigado. En consideración, expresó lo siguiente:

“(…)

Acorde con lo visto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

Si bien la norma en comento utiliza la expresión "deberán ser decididos", tal acepción no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado. En efecto, el cumplimiento del término para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Por tanto, vencido el plazo de un año sin que se haya emitido y notificado el acto administrativo que los resuelva, la administración pierde competencia para decidirlos y se produce el silencio administrativo a favor del recurrente, es decir, se genera a favor del investigado la resolución favorable de los recursos”. (Destacado de la Sala).

Dicho criterio, también había sido sostenido tiempo atrás por la Corporación, en el concepto 2403 del 05 de marzo de 2019, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo, en cuya oportunidad precisó que, **“Vencido el**

⁸ Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto del 13 de diciembre de 2019, proferido dentro del Expediente con Radicado No. 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424), C.P. Oscar Darío Amaya Navas.

término sin que los recursos se decidan, la Administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo procedente, desde el ámbito de la Administración, es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente". (Destacado de la Sala).

Igualmente, se hace necesario señalar que, la **Sección Cuarta - Sala Contenciosa Administrativo del Consejo de Estado**, en proveído del **5 de abril de 2018, Expediente No. 2012-00645-02**, al analizar el contenido del artículo 732 del Estatuto Tributario, que contiene una previsión similar respecto del término de resolución de los recursos administrativos regulados en el artículo 52 del CPACA, puntualizó lo siguiente:

"(...)

2.- Nulidad de los actos administrativos de carácter tributario por notificación extemporánea de los mismos

2.1.- De conformidad con el artículo 732 del E.T., la Administración Tributaria tiene un término de un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

*Esta Sección⁹ ha precisado que el término "resolver" al que se refiere la norma, comprende la **notificación** del respectivo acto administrativo, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, esta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso.*

2.2.- Tratándose de los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, la sola notificación extemporánea de los mismos da lugar a su nulidad, por expresa disposición del artículo 730-3 del Estatuto Tributario, que señala:

"ARTICULO 730. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

(...)

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal. (...)"

Todo, con fundamento en la pérdida de competencia temporal de la Administración para pronunciarse y liquidar o modificar el gravamen.

Tales actos - los notificados extemporáneamente- pueden ser objeto de una solicitud de declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo, o bien, ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, con fundamento en la causal de nulidad del artículo 730-3 ib., en concordancia con el artículo 137 del CPACA, que consagra la expedición sin competencia, como causal de anulación".

En consideración, al revisar los elementos de pruebas recaudados durante el trámite procesal, se evidencia que el Representante Legal de COOMOTOR LTDA., el día **27 de diciembre de 2013**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 15492 el 10 de diciembre de 2013 (Fls. 90-100).

⁹ Ver Expedientes 19515 de Septiembre 12 de 2013, 17142 de octubre 21 de 2010, y 15532 de abril 12 de 2007.

Por lo anterior, se vislumbra que, la Superintendencia de Puertos y Transporte contaba hasta el día **27 de diciembre de 2014** para **decidir y notificar** la decisión que resuelve los recursos, advirtiéndose que, si bien, el recurso de reposición fue resuelto por medio de la Resolución No. 10321 del **04 de junio de 2014** (Fls. 39 a 44), y el recurso de apelación fue resuelto por la Resolución No. 34942 el **19 de diciembre de 2014** (Fls. 48 a 61), la notificación de este último acto administrativo, tuvo lugar **hasta el día 05 de enero de 2015**, cuando se efectuó la **notificación por aviso** a COOMOTOR LTDA (Fl. 65), sin que se invocara dentro del plenario una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justificara la mora en la notificación de la decisión del recurso dentro del término de previsto en la ley procesal.

Bajo estas circunstancias, encuentra la Sala que el análisis efectuado por el Juzgado de Conocimiento frente al cargo de **falta de Competencia** no se encuentra ajustado a derecho, en virtud a que el Juzgado consideró que el artículo 52 del CPACA únicamente imponía la carga a la autoridad administrativa de resolver los recursos dentro del término de un año, contado a partir de su interposición, pasando por alto que, junto con la expedición del acto administrativo que resuelve los recursos, es necesario materializar la notificación de dicha decisión al sujeto investigado, en el término de un año, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones, de lo contrario, como sucedió en el sub iudice, al incumplirse con esta carga, se configura la **falta de competencia para resolver los recursos por parte de la autoridad administrativa, operando el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, lo cual trae consigo la exoneración de la sanción administrativa impuesta en su contra.**

Frente a la **configuración del silencio administrativo positivo**, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹⁰ se ha ocupado de analizar este aspecto, donde ha precisado lo siguiente:

“En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

¹⁰ Ver Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y sentencia del 25 de abril de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00219-01 (21805) C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto

En este punto, es necesario precisar que el Tribunal Administrativo del Tolima, en Sentencia del 09 de septiembre de 2021, proferida dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 73001-33-33-006-2016-00132 -01, Numero interno 120-2021, MP José Aleth Ruiz Castro, al analizar un caso de idénticos contornos al que se examina en esta oportunidad por la Sala, relacionado con la pérdida de competencia de la administración para resolver los recursos dentro del marco del proceso sancionatorio, expresó:

“(...) Conforme a la postura jurisprudencial trascrita, es evidente que a la administración pública le compete resolver y notificar en un periodo razonable y dentro de los términos establecidos por el legislador las decisiones que pongan fin al proceso sancionatorio, so pena de correr con los efectos adversos como consecuencia de su desidia, como lo es la pérdida de competencia para resolver los recursos y la operancia del silencio administrativo positivo.

En ese orden de ideas, se puede concluir que en el presente caso la Superintendencia de Puertos y Transporte perdió la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, por no haberlo notificado durante el año siguiente a su interposición, configurándose así, de manera automática, y a favor de la parte actora, el silencio administrativo positivo, entendiéndose por lo mismo fallado a su favor el recurso de apelación interpuesto.

(...)

Del derrotero expuesto, la Sala considera, que en el sub lite se encuentra configurada la causal de nulidad por falta de competencia temporal para la expedición del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ende, Sala se abstendrá de estudiar los demás cargos planteados en el escrito de demanda.

Se advierte igualmente, que al haberse acreditado la causal de nulidad de falta de competencia para expedir el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, se entenderán revocados en sus efectos las Resoluciones No 014012 de 25 de septiembre de 2015, por la cual se falla una investigación administrativa, y la No 00109920 de 25 de junio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reposición”. (Destacado por fuera del texto original).

En este orden de ideas, no existe duda para la Corporación que en el sub judice operó la causal de nulidad de **falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para resolver el recurso de apelación** interpuesto contra la Resolución No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, al advertirse que la Resolución No. 34942 de 2014, que resolvió el recurso en mención, se notificó por fuera del término del año previsto en el artículo 52 del CPACA, configurándose automáticamente el **silencio administrativo positivo**.

Bajo estas circunstancias, al haberse acreditado la causal de nulidad antes mencionada, la sala se abstendrá de continuar analizando los cargos invocados dentro del recurso de apelación y procederá a REVOCAR la sentencia proferida el día 22 de enero de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la cual, negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución que impuso sanción a la Cooperativa de Motoristas Huila y Caquetá Ltda. -COOMOTOR LTDA- y en tal virtud, entiéndase revocadas en todos sus efectos legales las Resoluciones No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, por la cual se falla una investigación administrativa, y la No. 10321 del 14 de junio de 2014, por el cual se resuelve un recurso de reposición.

A título de Restablecimiento, CONDENAR a la Superintendencia de Puertos y Transporte reintegrar a la Cooperativa de Motoristas Huila y Caquetá Ltda. - COOMOTOR LTDA- los dineros pagados por concepto de la sanción impuesta en el acto administrativo No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, modificado por la Resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014; advirtiéndose que, en caso de no haberse efectuado pago alguno por dicho concepto se abstendrá de iniciar el cobro compulsivo de dicha obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de reconocimiento de los perjuicios morales y materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, vislumbra la Sala que dentro del expediente no fueron aportados los elementos probatorios que permitieran establecer la procedencia para su reconocimiento, motivo por el cual, se NEGARÁ esta pretensión.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y en concordancia con el numeral 1º del artículo 365 y el artículo 366 del Código General del Proceso, condénese en costas de esta instancia a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

F A L L A

PRIMERO. - **REVOCAR** la sentencia proferida el día 22 de enero de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución que impuso sanción a la Cooperativa de Motoristas Huila y Caquetá Ltda. -COOMOTOR LTDA- y en tal virtud, entiéndase revocadas en todos sus efectos legales las Resoluciones No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, por la cual se falla una investigación administrativa, y la No. 10321 del 14 de junio de 2014, por el cual se resuelve un recurso de reposición.

TERCERO.- A título de Restablecimiento, **CONDENAR** a la Superintendencia de Puertos y Transporte reintegrar a la Cooperativa de Motoristas Huila y Caquetá Ltda. - COOMOTOR LTDA- los dineros pagados por concepto de la

sanción impuesta en el acto administrativo No. 15492 del 10 de diciembre de 2013, modificado por la Resolución No. 34942 del 19 de diciembre de 2014; advirtiéndose que, en caso de no haberse efectuado pago alguno por dicho concepto se abstendrá de iniciar el cobro compulsivo de dicha obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas de esta instancia a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO. - La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

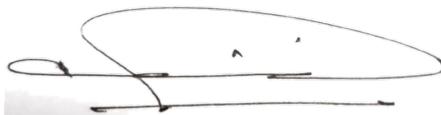
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado
- Aclara voto -



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado